



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-41-CMPH-014/2008 Y
ACUMULADO
JIN-41-PT-026/2008

ACTOR: COALICIÓN “MÁS
POR HIDALGO” Y
PARTIDO DEL
TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL DE
MIXQUIAHUALA,
HIDALGO.

MAGISTRADO PONENTE: RAÚL ARROYO.

Pachuca de Soto, estado de Hidalgo, ocho de diciembre de 2008 dos mil ocho.

VISTOS para resolver en definitiva los autos que forman el expediente integrado con motivo del Juicio de Inconformidad número **JIN-41-COALICIÓN MÁS POR HIDALGO-014/2008** y su acumulado **JIN-41-PT-026/2008**, promovidos respectivamente por la coalición “Más por Hidalgo” y el Partido del Trabajo, a través de sus representantes propietarios ante el Consejo Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal del doce de noviembre de dos mil ocho, en que se declaró la validez de la elección; y,

R E S U L T A N D O

1). El nueve de noviembre de dos mil ocho, se llevaron a cabo elecciones municipales en el estado de Hidalgo, para la renovación de ayuntamientos.

2). El doce de noviembre de dos mil ocho, el Consejo Municipal Electoral de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, emitió el acta de cómputo municipal con los resultados de la votación, en la cual se asentaron los resultados siguientes:

| PARTIDOS | VOTACIÓN |
|--|--|
| PAN | 925 Novecientos veinticinco |
| COALICIÓN MÁS POR HIDALGO | 5,784 Cinco mil setecientos ochenta y cuatro |
| PRD | 984 Novecientos ochenta y cuatro. |
| PT | 5,634 Cinco mil seiscientos treinta y cuatro. |
| PVEM | 370 Trescientos setenta. |
| CONVERGENCIA | 714 Setecientos catorce. |
| PSD | 571 Quinientos setenta y uno. |
| VOTOS NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS | 525 Quinientos veinticinco |
| VOTACIÓN TOTAL | 15,507 Quince mil quinientos siete. |

3). Inconforme con ese resultado, la coalición “Más por Hidalgo”, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, Roberto Olguín Camacho, interpuso juicio de inconformidad en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de fecha doce de noviembre de dos mil ocho, alegando causas de nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

El juicio una vez registrado, se formó bajo el expediente identificado con la clave JIN-41-COALICIÓN MÁS POR HIDALGO-014/2008.

4). Por razón de turno correspondió conocer de ese juicio de inconformidad al magistrado Raúl Arroyo, quien mediante proveído de fecha veintinueve de noviembre de dos mil ocho, admitió el juicio referido, acordando formar expediente por duplicado y admitiéndolo a trámite; también se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas que así lo ameritaron, se requirieron diversas documentales, se ordenó abrir un incidente de apertura de casillas, asimismo se tuvo como terceros interesados a los Partidos del Trabajo, Acción Nacional, Social Demócrata y de la Revolución Democrática, a través de sus representantes propietarios ante el Consejo Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, ciudadanos Bernardo Gálvez García, Salvador Lozano Hernández, Lucila González Bautista y José Antonio Gress González, respectivamente, a quienes se les tuvo por expresados sus argumentos, ofrecidas y admitidas las pruebas que precisaron.

5).- Por su parte, inconforme también con el resultado del referido cómputo municipal, el Partido del Trabajo, a través de su representante propietario Bernardo Gálvez García, interpuso juicio de inconformidad en contra de los resultados aludidos, alegando causas de nulidad de la votación recibida en diversas casillas, y también la nulidad de la elección de ese municipio invocando la existencia de una causa de nulidad abstracta.

El juicio una vez registrado, se formó bajo el expediente con la clave JIN-41-PT-026/2008.

6).- Dada la estrecha relación que guarda este asunto con el identificado con la clave JIN-41-COALICIÓN MÁS POR HIDALGO-014/2008, también correspondió conocer del mismo al magistrado Raúl Arroyo, quien mediante proveído del mismo veintinueve de noviembre de dos mil ocho, admitió el juicio referido, acordando

formar expediente por duplicado y admitiéndolo a trámite; también se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas que así lo ameritaron, se requirió de diversa documentación necesaria para la resolución del asunto y dada la conexidad de la causa por tratarse de una misma elección, se ordenó la acumulación de este asunto al segundo de los mencionados por ser el más antiguo; asimismo se tuvo como terceros interesados a los partidos Acción Nacional, Social Demócrata y de la Revolución Democrática, así como a la coalición “Más por Hidalgo” a través de sus representantes propietarios ante el Consejo Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, ciudadanos Salvador Lozano Hernández, Lucila González Bautista, José Antonio Gress González y Roberto Olguín Camacho, respectivamente, a quienes se les tuvo por expresados sus argumentos, ofrecidas y admitidas las pruebas que precisaron; el tres de diciembre de dos mil ocho se desahogó una diligencia de apertura de paquetes electorales a fin de extraer las listas nominales y del paquete de la casilla 0755 básica realizar un nuevo escrutinio y cómputo, cuyo resultado se reflejará en los considerandos de esta sentencia.

7).- Habiéndose dado trámite a los presentes asuntos, se decretó cerrada la instrucción, con lo cual se integró el expediente y, sustanciado que fue el juicio en su totalidad, se ordenó ponerlos en estado de resolución, para efecto de discutirlos y emitir la sentencia que corresponde.

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 24, fracción IV; 99, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 5º, 72 y 73 de la Ley Estatal de Medios

de Impugnación en Materia Electoral; 96, 101 y 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Hidalgo.

II.- Que los juicios de inconformidad que motivaron la instauración del presente expediente reúnen todos los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III.- Que la coalición “Más por Hidalgo” y el Partido del Trabajo se encuentran debidamente legitimados para promover los juicios de mérito, toda vez que los artículos 14, fracción I y 79, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que los juicios pueden interponerlos los partidos políticos y coaliciones a través de sus representantes legítimos, lo cual en la especie se concreta toda vez que de las constancias que integran los autos en estudio se revela que la coalición “Más por Hidalgo” lo hizo en tiempo por medio de Roberto Olguín Camacho, y el Partido del Trabajo lo promovió oportunamente por conducto de Bernardo Gálvez García, respectivamente en su calidad de representantes propietarios de los entes aludidos ante el Consejo Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, acreditándose esa personería con la copia certificada de los nombramientos expedidos a favor de cada uno de ellos, por Francisco Vicente Ortega Sánchez como Secretario General del Instituto Estatal Electoral.

IV.- Ante todo serán analizados los requisitos de procedibilidad, y las causales de improcedencia a que se refieren los artículos 11 y 12 de la de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

El tercero perjudicado Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario, en el expediente identificado con la clave JIN-41-COALICIÓN MÁS POR HIDALGO-014/2008, en esencia alega que debe desecharse de plano el juicio de inconformidad presentado por dicha coalición, porque el actor impugnó los resultados del cómputo municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, por haberse actualizado causales de nulidad de las previstas en el artículo 40 de la mencionada ley, sin fundar ni motivar su acción al omitir hacer referencia a alguna ley en concreto y porque planteó su retención de manera general y no especifica concretamente ningún agravio; que el escrito de inconformidad es ambiguo y obscuro.

No le asiste la razón al tercero interesado en el planteamiento de mérito, pues basta imponerse del escrito de inconformidad para advertir que en oposición a lo que se alega la coalición sí funda y motiva de manera clara y precisa su pretensión jurídica, sustentándose tanto en la Ley Electoral del Estado de Hidalgo como en la de Medios de Impugnación; además la cuestión relativa, en todo caso, sería materia del fondo del asunto y no motivo de desechamiento de la demanda como se pretende.

Así las cosas, una vez analizadas de oficio las restantes causas de improcedencia que no se invocaron por los terceros interesados, por ser su estudio primario respecto del fondo del presente, al tratarse de un asunto de interés público, sin que se actualice ninguna de las hipótesis previstas por los referidos artículos 11 y 12 de la ley adjetiva local; se procede al estudio de fondo del asunto, con el objeto de estar en aptitud de calificar si los agravios del inconforme son o no fundados, y si los resultados consignados en el acta de cómputo municipal emitida por el Consejo Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, el doce de noviembre de dos mil ocho, se encuentran o no ajustados a derecho.

V.- En el expediente identificado con la clave JIN-41-COALICIÓN MÁS POR HIDALGO-014/2008, el representante de la coalición “Más por Hidalgo”, impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de fecha doce de noviembre de dos mil ocho, por la nulidad de la votación recibida en diversas casillas de las instaladas para la elección municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, a saber, respecto de las casillas siguientes: 0743 básica, 0743 contigua 1, 0747 básica, 0748 básica, 0749 básica, 0751 contigua 1, 0751 contigua 2 y 0760 básica; invocando en contra de todas ellas exclusivamente la causa de nulidad prevista por la fracción IX del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por su parte, el Partido del Trabajo en el juicio de inconformidad JIN-41-PT-026/2008, acumulado al antes referido, pretende la nulidad de las casillas siguientes: 744 contigua 1, 746 contigua 1, 750 básica, 750 contigua 2, 752 contigua 1, 754 básica, 755 básica, 756 contigua 1, 759 básica y 764 básica; invocando en contra de todas ellas las causas de nulidad previstas por las fracciones IX y XI del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo pretende la nulidad de la elección alegando en términos generales la existencia de la causa de nulidad abstracta que sustenta en el hecho destacado de que desde su perspectiva existieron boletas de más en la elección.

Por cuestión de método, ante todo este Tribunal se ocupará de resolver lo conducente respecto de la pretensión del Partido de Trabajo que se hace valer en el escrito de inconformidad registrado bajo la clave JIN-41-PT-026/2008, acumulado al presente, relativa a la nulidad de la elección por causa abstracta que invoca, habida cuenta que, de prosperar la misma, ello haría innecesario el estudio de los conceptos de violación que tienden a anular la votación recibida en las casillas en términos de alguna de las causales

previstas por el artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A continuación de ser procedente, por cuanto se desestimara la anterior pretensión jurídica, entonces se analizarán cada una de las causas de nulidad de la votación recibida en las casillas, independientemente del instituto político que las haya propuesto, es decir, en primer lugar se estudiarán todas las casillas en que se hubiera planteado la causa de nulidad prevista por la fracción IX del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en el cómputo de votos habiendo mediado error o dolo manifiesto y esto impida cuantificar la votación adecuadamente, planteadas indistintamente por la coalición “Más por Hidalgo” y el Partido del Trabajo, las cuales, son las siguientes: 0743 básica, 0743 contigua 1, 0744 contigua 1, 0746 contigua 1, 0747 básica, 0748 básica, 0749 básica, 0750 básica, 0750 contigua 2, 0751 contigua 1, 0751 contigua 2, 0752 contigua 1, 0754 básica, 755 básica, 756 contigua 1, 759 básica, 0760 básica y 0764 básica; para luego abordar el análisis de aquellas casillas en que el Partido del Trabajo planteó la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, correspondientes a la fracción XI del invocado dispositivo legal, que sustenta en el hecho de que las casillas se cerraron a las dieciocho horas habiendo aún electores en las filas, a los cuales se les impidió su derecho a sufragar, mismas que fueron identificadas en el cuadro relativo y en el atinente a que indebidamente los funcionarios de casilla anularon votos de dicho partido en la casilla 0744 contigua 1.

VI. CAUSA DE NULIDAD ABSTRACTA.

El partido actor en esencia pretende que se declare la nulidad de la elección del ayuntamiento del municipio de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, verificada el pasado nueve de noviembre de dos mil ocho, por considerar que en esa entidad municipal hubo actos irregulares

desplegados de manera generalizada, grave y sistemática, que lesionaron los principios constitucionales que deben regir en el proceso electoral, como lo son los de legalidad, equidad y certeza.

Empero, por las causas que enseguida se anotarán, con base en los hechos expuestos, que constituyen la causa de pedir, no es factible acoger tal pretensión.

Con el objeto de lograr mayor claridad en la explicación, primeramente se señalarán los eventos en que el Partido del Trabajo funda su solicitud de anulación de la elección de ayuntamiento, los cuales, en síntesis, se hicieron consistir en que:

1. No obstante que el Consejo Municipal de Mixquiahuala de Juárez, tuvo conocimiento de irregularidades y errores en las actas de escrutinio y cómputo en la sesión que para tal efecto se llevó a cabo el doce de noviembre pasado, se negó sistemáticamente a verificar el contenido de los paquetes electorales no obstante existir evidentes errores aritméticos.
2. Que en más del 55% (cincuenta y cinco por cien de las casillas) la cantidad de boletas recibidas no coincidió con la suma de las boletas inhabilitadas y las extraídas de las urnas, que el Consejo Municipal está obligado a cuidar las boletas electorales y no obstante ello, aparecieron boletas extras en más del treinta por cien de las casillas (30%) electorales del municipio, lo que hace suponer al inconforme que las boletas estuvieron al alcance de la ciudadanía y de alguna manera fueron manipuladas para llegar a las casillas, lo que a su parecer hace que el proceso democrático pierda credibilidad.
3. Que la existencia de errores en las actas de escrutinio y cómputo de la generalidad de las casillas, hace que, deba estimarse que se actuó con dolo y por ende se afectaron los principios constitucionales que deben regir toda elección democrática.

Los agravios en que se manifiesta que la responsable indebidamente se negó a abrir los paquetes electorales para realizar un

nuevo cómputo, con base en las operaciones que realiza el actor a folios seis y cuarenta y cinco de su demanda son infundados.

Ciertamente, el Partido del Trabajo manifiesta que le causa agravio el hecho de que no obstante que solicitó reiteradamente al Consejo Municipal que abriera los paquetes electorales e hiciera un nuevo escrutinio y cómputo, el Consejo Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, se negó a abrir las mismas no obstante que se le hizo notar que existían errores aritméticos.

Planteados en tales términos los agravios, cabe concluir que los mismos resultan infundados, ya que basta imponerse de la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo levantada por el Consejo Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo el doce de noviembre de dos mil dos, que obra en el expediente y se tiene a la vista, misma que es merecedora de valor probatorio pleno conforme lo dispuesto por los artículos 15, fracción I y 19, fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación Electoral, para advertir que no es verdad que el Consejo responsable se haya negado a abrir sistemáticamente los paquetes electorales para el efecto de realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, pues es así que respecto de las casillas 743 básica, 744 contigua 1, 744 contigua 2, 748 contigua 1, 749 contigua 1 y 750 básica, la responsable de oficio o a petición de las partes interesadas realizó un nuevo escrutinio y cómputo en términos de lo dispuesto por el artículo 242 de la Ley de Medios.

Se advierte también que al verificarse el Cómputo de la casilla 0745 contigua uno el representante del Partido del Trabajo manifestó “no se discute el contenido del acta pero si les compete a ustedes que sea el mismo número para los ciudadanos que boletas”, cuya expresión no implica la solicitud de apertura de paquetes en sí misma; continuándose el cómputo sin que se advierta intervención hasta que el representante del Partido Acción Nacional solicitó la apertura del paquete 750 contigua 1, cuando dijo “que se realice la aplicación del artículo...”, continuándose con el cómputo desde la casilla 0750 contigua 2 hasta la casilla 0751 básica, donde intervienen de nueva

cuenta los representantes de los diversos partidos políticos y ante la negativa de apertura del paquete electoral de esa casilla se retiran los representantes del Partido de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Convergencia, Social Demócrata; acto continuo se procedió a continuar con el cómputo relativo, sin intervenciones de los representantes de los partidos que se quedaron hasta la conclusión del cómputo, declarándose válida la elección y entregándose la constancia de mayoría a la planilla triunfadora.

Como se advierte de la anterior reseña, no es verdad que se hubiere solicitado de manera reiterada al Consejo Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, la apertura de paquetes electorales, pues eso sucedió en dos de las casillas que se computaron nuevamente, a saber, 0743 básica, 0744 contigua 1, 0744 contigua 2; mientras que solamente en dos casos el Consejo se negó a realizar un nuevo cómputo no obstante existir petición previa que fue en el de las casilla 0745 contigua 1 y 0761 básica; siendo que, en lo que respecta al resto de las casillas, el cómputo de las mismas se realizó sin intervención de los representantes de los partidos que pretendieran su apertura por considerar que existiera alguna causa para ello.

De ahí lo infundado de los agravios en que se pretende hacer ver que la autoridad administrativa electoral vulneró los principios de certeza y de legalidad, por negarse a abrir sistemáticamente paquetes electorales, pues se insiste únicamente no se accedió a tal pretensión en dos ocasiones, por lo que no se puede hablar de una violación sistemática ni generalizada como con error lo pretende hacer ver el impugnante.

Por otra parte, en lo que a las manifestaciones del representante del Partido del Trabajo que hace en el sentido de que en más del 55% (cincuenta y cinco por cien) de las casillas la cantidad de boletas recibidas no coincidió con la suma de las boletas inhabilitadas y las extraídas de las urnas, que el Consejo Municipal está obligado a cuidar las boletas electorales y no obstante ello, aparecieron boletas extras en

más del treinta por cien de las casillas (30%) electorales del municipio, lo que hace suponer al inconforme que las boletas estuvieron al alcance de la ciudadanía y de alguna manera fueron manipuladas para llegar a las casillas, lo que a su parecer hace que el proceso democrático pierda credibilidad.

El aserto de mérito resulta inatendible, toda vez que, como se advierte de su sola lectura, se trata de expresiones generales, vagas e imprecisas, en las cuales no se proporcionan los elementos suficientes para que este órgano jurisdiccional pueda determinar si efectivamente en más del 55% (cincuenta y cinco por cien) de las casillas la cantidad de boletas recibidas no coincidió con la suma de las boletas inhabilitadas y las extraídas de las urnas, a tal grado que ello hubiera resultado determinante para el resultado de la elección, o si es verdad que existieron boletas en poder de los electores para su manipulación; habida cuenta que, en el juicio de mérito, en todo caso, se concretó a señalar que en 6 de las casillas, a saber: 0744 contigua 1, 0750 contigua 2, 0752 contigua 1, 0754 básica, 0759 básica y 0764 básica, existieron boletas de más o de menos; lo que constituiría el 12.7 % (doce punto siete por ciento de las casillas) de las cuarenta y siete casillas instaladas en el municipio de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo y no el 55% (cincuenta y cinco por ciento) como se pretende hacer ver.

Tampoco dice nada de cómo es que obtuvo el porcentaje de un 30% (treinta por ciento) de las casillas electorales del municipio con boletas extras.

En efecto, para que este Tribunal Electoral proceda al análisis de las cuestiones planteadas por quien promueve un juicio de inconformidad, es necesario que el accionante exponga los hechos en que sustenta su causa de pedir, precisando, desde luego, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la mención de cuáles son las pruebas con las que se pudieran comprobar esos hechos.

En el caso, el partido actor no precisa los hechos de donde deduce los porcentajes de casillas en que aludió se daban esas

irregularidades, ni el por qué y cómo advirtió que los ciudadanos tenían boletas electorales en su poder, quienes, cuándo y cómo las obtuvieron, etcétera, de tal manera que resulta evidente que si el partido inconforme no menciona, de manera particularizada tales cuestiones, incumplió con la obligación establecida en el artículo 10, fracción VI, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, lo que hace inoperantes sus agravios de mérito.

Por último, respecto de la pretensión de que se considere como una irregularidad grave que afecta la validez de la elección el que hubieran existido errores en el cómputo, resulta improcedente el análisis de esa cuestión como una causa de nulidad de elección, dado que, la misma no se encuentra contemplada como tal en alguno de los artículos relativos a la nulidad de la elección, es decir, de los artículos del 41 al 47 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en todo caso, esa cuestión sólo es susceptible de analizarse bajo la perspectiva de nulidad de votación recibida en las casillas en término de lo dispuesto por el artículo 40, fracción IX, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, como más adelante se hará.

VII.- NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA POR CÓMPUTO DE VOTOS CON ERROR O DOLO MANIFIESTO QUE IMPIDA CUANTIFICAR LA VOTACIÓN ADECUADAMENTE.

Tanto la Coalición “Más por Hidalgo” como el Partido del Trabajo invocan como causal de nulidad de la votación de las casillas que cada uno de esos institutos políticos individualizó, la actualización de la hipótesis normativa contemplada por el artículo 40, fracción IX, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a continuación se transcribe:

**“Artículo 40.— La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:
(...) IX.- Se computen los votos habiendo mediado error o dolo manifiesto y esto impida cuantificar la votación adecuadamente; (...)”**

En relación a la referida causa de nulidad de votación recibida en las casillas resulta pertinente hacer las siguientes acotaciones:

De una sana interpretación a ese dispositivo legal, se desprende que el valor jurídico tutelado por esa causal de nulidad es el principio de certeza en los resultados electorales, es decir, el respeto de la voluntad popular expresada en las urnas.

En cuanto a ello, los artículos 217, 218 y 219 de la Ley Estatal Electoral, señalan lo que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquellas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

El voto nulo es aquel expresado por el elector en una boleta que depositó en la urna, pero que no marcó un solo cuadro en el que contenga el emblema de un partido político, el de una coalición o el de los emblemas de los partidos coaligados. Las boletas sobrantes son las que, habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla, no se utilizaron por los electores; es decir, que nunca se depositaron en la urna.

Ahora bien, el escrutinio y cómputo de cada elección se realiza conforme a las reglas previstas por el artículo 218 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; concluidos el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levanta el acta correspondiente para cada elección, la cual es firmada por todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones que actuaron en la casilla, según lo establecen los diversos numerales 222 y 223 de la misma legislación especializada en materia electoral.

Es preciso destacar que la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado en la tendencia de que, cuando algún dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo, se aparta de los demás, pero éstos encuentran plena coincidencia y armonía sustancial, se debe considerar un acto válido, como en la

especie ocurre con algunas de las casillas impugnadas, tal como se hará valer en el estudio de la votación recibida en cada una de ellas.

Toda vez que la causal de nulidad que ocupa nuestra atención, prevé como hipótesis el error, cabe señalar que se entiende por “error” cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el “dolo”, debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

Por ende, el dolo no se presume, es un hecho que debe acreditar plenamente quien lo invoca; en contrario existe la presunción *juris tantum* de que la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla es de buena fe; sin embargo en la especie, los promoventes del juicio de inconformidad constriñen su impugnación a la existencia de error en el cómputo de los votos, por lo que, el estudio de la inconformidad parte de la base de su posible existencia, en las casillas: **0743 básica, 0743 contigua 1, 0744 contigua 1, 0746 contigua 1, 0747 básica, 0748 básica, 0749 básica, 0750 básica, 0750 contigua 2, 0751 contigua 1, 0751 contigua 2, 0752 contigua 1, 0754 básica, 755 básica, 756 contigua 1, 759 básica, 0760 básica y 0764 básica.**

Cabe agregar que se considera como error en el cómputo, la inconsistencia no subsanable, entre los siguientes datos:

1. Votación emitida;
2. Número de electores que votaron; y
3. Número de boletas extraídas de la urna (incluyendo los nulos más planillas no registradas).

Sin embargo, además de la actualización del error, se requiere que éste sea determinante para el resultado de la votación, lo cual ocurre cuando tal error en el cómputo de votos, resulte aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los votos

obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación.

Así, sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Ahora bien, la falta de correspondencia aritmética o inconsistencia entre las cifras, o la existencia de espacios en "blanco" en las actas, por no haberse anotado en ellos dato alguno, se considera como una irregularidad; sin embargo, tal inconsistencia no podrá considerarse necesariamente imputable a los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Cabe advertir que, en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre las boletas recibidas, por una parte, y la suma de los votos encontrados en las urnas y las boletas sobrantes, o bien, entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de votos encontrados en las urnas y la cifra correspondiente de la votación emitida, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas, independientemente de que tales conductas pudieran tipificar algún delito de conformidad con la legislación aplicable; asimismo, en otros supuestos, puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla, por descuido, no hayan incluido entre los electores que votaron conforme a la lista nominal a algún ciudadano, o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla que también hayan votado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que de haber ocurrido así, obviamente aparece que hubo un mayor número de boletas encontradas en la urna y de votos emitidos y depositados en la misma que el del total de electores inscritos en la lista nominal que votaron.

Por lo que respecta al resto de las casillas impugnadas en las cuales no se hace referencia específica de que se trata de errores en las boletas electorales, esto es, de las casillas **0743 básica, 0743 contigua 1, 0746 contigua 1, 0747 básica, 0748 básica, 0749 básica, 0750 básica, 0751 contigua 1, 0751 contigua 2, 0755 básica, 756 contigua 1 y 0760 básica**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 24 de la referida Ley de Medios y en atención también al principio de exhaustividad que rige la actuación de este Tribunal, se analizarán las casillas que impugnan tanto la Coalición Más por Hidalgo como el Partido del Trabajo desde la óptica del error en el cómputo de la votación, en el entendido de que resulta improcedente la nulidad que pretende con base en los errores en el registro de boletas electorales.

En relación a lo que alegan los enjuiciantes, este órgano jurisdiccional efectuó un análisis de los elementos probatorios que se desprenden del expediente, principalmente, en cuanto al desglose de los datos correspondientes que constan en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, a efecto de determinar si, de los hechos relatados por la misma en el escrito de demanda del presente juicio de inconformidad, deriva algún error en la computación de los votos y si éste es determinante para el resultado de la votación.

En ese sentido, se elaborará un cuadro en el que se identificará, en una primera columna, cuál es la casilla cuya votación se solicita su anulación; en la segunda, atendiendo a las características de los agravios que se estudian, se indicará el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; en la siguiente, el total de boletas depositadas en la urna. La cuarta columna contendrá el total de la votación emitida, entendiendo por ella la que resulta de la adición de los votos en favor de los diversos partidos y coaliciones, de los candidatos no registrados y de los votos nulos. Enseguida, en la quinta columna, se anotará la votación del instituto político que hubiera obtenido el triunfo en esa casilla, en tanto que la sexta, indicará la votación del partido o coalición que quedó en segundo lugar, mientras que en la séptima columna, se precisará la diferencia que hubo en la

votación, entre ambos partidos. En el caso de los datos que se asientan en las columnas quinta a séptima es necesario advertir que los mismos son importantes cuando se atiende a un criterio cuantitativo que permite deducir la posibilidad de que el error que se derive de las cifras señaladas en las columnas subsecuentes sea determinante para el resultado de la votación de la casilla. Con base en los datos de las columnas segunda, tercera y cuarta, en la octava se señalarán los votos computados de manera irregular, y que alude a la diferencia más alta que, en su caso, haya entre las cifras relativas a las tres columnas citadas, por ser el caso que, en última instancia, sí puede ser determinante para el resultado de la votación, lo cual no ocurre tratándose de las cantidades más bajas. Finalmente, en la novena columna, se indicará, en caso de haber un error en el acta de escrutinio y cómputo, si el mismo es determinante o no para el resultado de esa casilla.

Cabe mencionar que si se advierte la existencia de datos en blanco, en el llenado de las actas correspondientes, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos válidamente celebrados, este Tribunal podrá obtenerlos del contenido de las constancias que obran en autos, mismos que serán incluidos en el cuadro que a continuación se insertará, destacándose con un asterisco para su mejor identificación.

Una vez expuesto lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, y con la finalidad de establecer con mayor facilidad la existencia de algún error en la computación de los votos, así como para valorar si éste es numéricamente determinante para el resultado de la votación, en este apartado se elabora un cuadro, cuyo contenido es el siguiente:

| CASILLA | NÚMERO DE ELECTORES QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL | NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA | VOTACIÓN EMITIDA | VOTACIÓN OBTENIDA POR PRIMER LUGAR | VOTACIÓN OBTENIDA POR SEGUNDO LUGAR | DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR | VOTOS COMPUTADOS IRREGULAREMENTE (diferencia mayor entre 2°, 3° y 4° columnas) | DETERMINANTE |
|----------------|---|--|------------------|------------------------------------|-------------------------------------|---|--|--------------|
| 0743 básica | 353* | 356 | 356 | 141 | 123 | 18 | 3 | NO |
| 0743 | 329 | 327 | 327 | 131 | 92 | 39 | 2 | NO |

| | | | | | | | | |
|--------------------|--|-----------|--------|--------|-------|-----|---|----|
| contigua 1 | | | | | | | | |
| 0744 contigua 1 | Se omite la relación de datos porque se trata de una casilla en la que el Partido del Trabajo sustenta la causa de pedir en error en el cómputo de boletas electorales, a saber la falta de una boleta electoral, por lo que no se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que se computen los votos habiendo mediado error o dolo manifiesto y esto impida cuantificar la votación adecuadamente. | | | | | | | |
| 0746 contigua 1 | 311 | 311 | 311 | 138 | 117 | 21 | 0 | NO |
| 0747 básica | 300 | EN BLANCO | 300 | 139 | 118 | 21 | 0 | NO |
| 0748 básica | 313** | EN BLANCO | 313 | 177 | 87 | 90 | 0 | NO |
| 0749 básica | 305 | 305 | 305 | 128 | 88 | 40 | 0 | NO |
| 0750 básica | 369* | 369* | 369 | 121 | 119 | 2 | 0 | NO |
| 0750 contigua 2 | Se omite la relación de datos porque se trata de una casilla en la que el Partido del Trabajo sustenta la causa de pedir en error en el cómputo de boletas electorales, a saber la falta de nueve boletas electorales, por lo que no se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que se computen los votos habiendo mediado error o dolo manifiesto y esto impida cuantificar la votación adecuadamente. | | | | | | | |
| 0751 contigua 1 | 368 | 368 | 368 | 152 | 138 | 14 | 0 | NO |
| 0751 contigua 2 | 360 | 360 | 360 | 156 | 103 | 53 | 0 | NO |
| 0752 contigua 1 | Se omite la relación de datos porque se trata de una casilla en la que el Partido del Trabajo sustenta la causa de pedir en error en el cómputo de boletas electorales, a saber la falta de dos boletas electorales, por lo que no se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que se computen los votos habiendo mediado error o dolo manifiesto y esto impida cuantificar la votación adecuadamente. | | | | | | | |
| 0754 básica | Se omite la relación de datos porque se trata de una casilla en la que el Partido del Trabajo sustenta la causa de pedir en error en el cómputo de boletas electorales, a saber la existencia de una boleta electoral de más, por lo que no se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que se computen los votos habiendo mediado error o dolo manifiesto y esto impida cuantificar la votación adecuadamente. | | | | | | | |
| 0755 básica | 402 | 402 | 402*** | 265*** | 86*** | 179 | 0 | NO |
| 0756 contigua 1 | 326 | 326 | 326 | 143 | 38 | 105 | 0 | NO |
| 0759 básica | Se omite la relación de datos porque se trata de una casilla en la que el Partido del Trabajo sustenta la causa de pedir en error en el cómputo de boletas electorales, a saber la falta de once boletas electorales, por lo que no se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que se computen los votos habiendo mediado error o dolo manifiesto y esto impida cuantificar la votación adecuadamente. | | | | | | | |
| 0760 básica | 297** | EN BLANCO | 297 | 155 | 101 | 54 | 0 | NO |
| 0764 básica | Se omite la relación de datos porque se trata de una casilla en la que el Partido del Trabajo sustenta la causa de pedir en error en el cómputo de boletas electorales, a saber la existencia de una boleta electoral de más, por lo que no se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que se computen los votos habiendo mediado error o dolo manifiesto y esto impida cuantificar la votación adecuadamente. | | | | | | | |

*Dato obtenido del nuevo escrutinio y cómputo realizado el doce de noviembre de dos mil ocho por el Consejo Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, en términos del artículo 240 del Código Electoral. **Dato subsanado por el obtenido de la lista nominal de electores extraída de la urna por este Tribunal Electoral el tres de diciembre de dos mil ocho. *** dato obtenido por el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla 0755 básica realizado por este Tribunal Electoral el tres de diciembre de dos mil ocho.

Al respecto, con el objeto de hacer una adecuada apreciación de los datos referidos en el cuadro anterior y para mejor identificación de la existencia o no de errores en el cómputo de los votos, y si éstos son o no determinantes para el resultado de la votación, cabe distinguir entre los siguientes subgrupos:

a) Este tribunal estima que del planteamiento que realiza el Partido del Trabajo, respecto de las casillas **744 contigua 1, 750 contigua 2, 752 contigua 1, 754 básica, 759 básica, y 764 básica**, en el que el error en que sustenta la pretensión de nulidad de la votación recibida en casilla, lo hace consistir respecto de las tres primeras de las casillas citadas, en que faltan una, nueve y dos boletas respectivamente, que existe una boleta de más en la cuarta, faltan once en la quinta y sobra una boleta en la sexta; la pretensión de nulidad de la votación recibida en esas casillas deviene improcedente, toda vez

que se sustenta exclusivamente en inconsistencias en el registro de boletas electorales, es decir, en que sobran o faltan boletas electorales, lo que hace que no se esté en el supuesto de nulidad que prevé la fracción IX del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, ya que, dicha fracción expresamente señala como causa de nulidad el hecho de que se **computen los votos** habiendo mediado error o dolo y esto impida cuantificar la votación adecuadamente, de suerte que ello implica que esta causal únicamente operará, cuando el error o dolo se da en el registro o cómputo de los datos relativos a la votación, y como quiera que en el caso el error que se destaca se relaciona con las boletas electorales y no en los rubros fundamentales de votación, es incuestionable que la pretensión de nulidad resulta improcedente, ya que, si bien el error en el registro de boletas, produce cierta incertidumbre, por cuanto provoca que no cuadren las operaciones de comparación de boletas recibidas en relación con las sobrantes y utilizadas, lo verdaderamente trascendente es que, el error relativo por no referirse al cómputo de votos propiamente, es evidente que no impediría que la votación sea cuantificada adecuadamente.

De acuerdo con la hipótesis normativa prevista en la fracción IX del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, la causa de nulidad de la votación deriva necesariamente de la conculcación del principio de certeza en los resultados obtenidos en los centros receptores de los sufragios.

Por ende, la información relevante para estos efectos es la consignada en los apartados de las actas de escrutinio y cómputo para expresar los sufragios recibidos durante la jornada electoral y el sentido de los mismos, a saber, el número de boletas extraídas de la urna, el número de votos emitidos a favor de cada partido político, coalición o candidato, el número de votos nulos, y el número de electores que votaron en la casilla conforme el listado nominal.

En consecuencia, contrariamente a lo aducido por la actora, la falta de correspondencia del total de boletas recibidas con la suma de

los rubros relativos a la votación total y el de boletas sobrantes, por sí misma, es insuficiente para demostrar el dolo o error en el cómputo de la votación, pues lo importante es verificar la coincidencia de los apartados vinculados directamente de la votación, los cuales, conforme con los artículos 217 y 218 de la Ley Electoral del Estado, se obtienen a partir de procedimientos diferenciados y en principio atribuidos a funcionarios distintos. Precisamente por ello, sirven de control respecto de su veracidad, en tanto que los demás datos, los relacionados con las boletas, revisten un mero carácter auxiliar a falta o en defecto de aquéllos, pero no pueden servir de base para anular la votación recibida en una casilla.

En efecto, el error en la computación de los votos, contemplado en la causa de nulidad atinente, se detecta mediante la comparación de los tres rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, correspondientes precisamente a la emisión de votos, como son el número de votantes conforme a la lista nominal, el de votos extraídos de la urna y la votación total emitida, de cuyas diferencias se puede deducir la exclusión de votos legalmente emitidos, la sustracción de algunos sufragios válidos o la introducción de votos espurios, pues los datos en los cuales basa su impugnación, referentes a las boletas recibidas en la casilla y a las boletas sobrantes e inutilizadas, sólo constituyen elementos auxiliares, pues las boletas son formatos impresos, susceptibles únicamente de convertirse en votos, cuando se entregan al elector, si éste los deposita en la urna, y mientras no quede demostrado lo anterior, los errores cometidos al contar las boletas no constituyen errores en la votación, por lo que no pueden producir la nulidad de la votación, es decir, de las boletas que sí fueron convertidas en votos por los electores.

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que en el caso de las casillas **744 contigua 1, 750 contigua 2, 752 contigua 1, 754 básica, 759 básica, y 764 básica**, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción IX del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, y en tal

virtud, se estiman infundados los agravios que se analizan respecto de las casillas de mérito.

A mayor abundamiento, cabe señalar que no es verdad que en la casilla **744 contigua 1**, falte una boleta puesto que sí se recibieron las boletas de los folios 730,092 al 730,647; ello implica, haciendo la resta correspondiente del folio mayor con el menor y sumando a ese resultado una boleta más que corresponde a la del folio mayor, resulta un total de **556** (quinientas cincuenta y seis) boletas, cifra que coincide plenamente con el guarismo que se anotó en el apartado correspondiente al TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS, siendo que, si se **suma** el número de boletas no usadas que fue de **265** (doscientos sesenta y cinco) con el número de boletas entregadas a los electores que votaron que fue de **291** (doscientos noventa y uno), se tiene que la cifra arroja como resultado el total de **556** (quinientas cincuenta y seis) boletas originalmente recibidas, por lo que no puede decirse exista faltante alguno en las boletas. Cuestión diversa es el hecho de que de la urna se hubieran extraído solamente **288** (doscientos ochenta y ocho) boletas y ello implique **un faltante** no de una sino de **tres boletas**; puesto que, en todo caso, es probable que ello se deba a que **3** (tres) de los **291** (doscientos noventa y un) electores que se presentaron en la casilla a votar, no depositaron en la urna la boleta que les fue entregada originando el faltante relativo; pero se insiste: esta es una cuestión que no impide cuantificar la votación adecuadamente, tanto más, cuando en el caso se advierte que el paquete electoral relativo a dicha casilla fue abierto por el Consejo Municipal de Mixquiahuala de Juárez, con el objeto de realizar un nuevo cómputo y escrutinio que diera certeza al resultado de la votación.

En lo que respecta a la casilla **750 contigua 2**, donde se aduce faltaron nueve boletas, la afirmación relativa es inexacta, ya que se recibieron las boletas de los folios 739,676 al 740,327, ello implica, haciendo la resta correspondiente del folio mayor con el menor y sumando a ese resultado una boleta más que corresponde a la del folio mayor, un total de **652** (seiscientas cincuenta y dos) boletas, cifra que

coincide plenamente con el guarismo que se anotó en el apartado correspondiente al TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS; siendo que, si se suma el número de boletas no usadas que fue de **281** (doscientos ochenta y uno) con el número de boletas entregadas a los electores que votaron, igual al de boletas extraídas de la urna que fue de **371** (trescientos setenta y uno), se tiene que la cifra arroja como resultado el total de **652** (seiscientos cincuenta y dos) boletas **igual a las originalmente recibidas**, por lo que es inexacto que en este caso falten las nueve boletas que el promovente arguye.

Por lo que ve a la casilla **752 contigua 1**, donde se dice faltaron dos boletas, la afirmación relativa es inexacta, ya que se recibieron las boletas de los folios 742,916 al 743,552, ello implica, haciendo la resta correspondiente del folio mayor con el menor y sumando a ese resultado de **636** (seiscientos treinta y seis) **1**(una) boleta más que corresponde a la del folio mayor, un total de **637** (seiscientos treinta y siete) boletas, cifra que en todo caso correspondería a la que no se anotó en el apartado correspondiente al TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS, ahora bien, si se suma el número de boletas no usadas que fue de **290** (doscientos noventa) con el número de electores que votaron, que por cierto es igual al de boletas extraídas de la urna y de la votación emitida de **347** (trescientos cuarenta y siete), se tiene que la cifra arroja como resultado el total de **637** (seiscientos treinta y siete) boletas **igual a las originalmente recibidas**, por lo que es inexacto que en este caso falten las dos boletas que se aduce.

Tampoco es verdad que en la **casilla 754 básica** exista una boleta de más, ya que aunque en el rubro de boletas recibidas se anotó el mismo número del folio inicial al final que fue el de 745,697, de cualquier manera, se tiene el dato de que se recibieron **626** (seiscientos veintiséis) conforme se anotó en el apartado correspondiente al TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS, siendo que, si se suma el número de boletas no usadas que fue de **274** (doscientos setenta y cuatro) con el número de electores que votaron que por cierto es igual al de boletas extraídas de la urna que fue de **352** (trescientos cincuenta y dos), el cual a su vez coincide con el total de la votación

emitida, se tiene que la cifra arroja como resultado el total de **626** (seiscientos veintiséis) boletas, que es **igual a las originalmente recibidas**, por lo que es inexacto que en este caso exista una boleta de más como se afirma.

Lo mismo sucede con la **casilla 759 básica**, si se considera que se recibieron las boletas de los folios del 749,952 al 750,657, ello implica, haciendo la resta correspondiente del folio mayor con el menor y sumando a ese resultado una boleta más que corresponde a la del folio mayor, un total de **706** (setecientos seis) boletas, cifra que coincide plenamente con el guarismo que se anotó en el apartado correspondiente al TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS, si se suma el número de boletas no usadas que fue de **369** (trescientos sesenta y nueve) con el número de electores que votaron, que por cierto es igual al de boletas extraídas de la urna, que fue de **337** (trescientos treinta y siete), el cual a su vez coincide con el total de la votación emitida, se tiene que la cifra arroja como resultado el total de **706** (setecientos seis) boletas, que es **igual a las originalmente recibidas**, por lo que es inexacto que en este caso falten las once boletas que el inconforme dice.

Por último en lo que atañe a la casilla **764 básica**, en este caso también resulta infundada la afirmación de que existió 1 (una) boleta de más, habida cuenta que, se recibieron las boletas de los folios del 755,250 al 755,581, ello implica, haciendo la resta correspondiente del folio mayor con el menor y sumando a ese resultado una boleta más que corresponde a la del folio mayor, un total de **332** (trescientos treinta y dos) boletas, cuya cifra no coincide plenamente con el guarismo que se anotó en apartado correspondiente al TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS, que fue de **381** (trescientos ochenta y uno); sin embargo se advierte que se trata de un error subsanable ya que, si se suma el número de boletas no usadas que fue de **192** (ciento noventa y dos) con el resultado de la votación que fue de **188** (ciento ochenta y ocho), se tiene que la cifra arroja como resultado el total de **380** (trescientos ochenta) boletas, que es menor a las originalmente recibidas, por lo que es inexacto que en este caso exista una boleta de

más como se afirma, sino que **falta una**; lo que puede atribuirse al hecho de que un elector no haya depositado en la urna la boleta que se le entregó, circunstancia que no impidió el cómputo de la votación emitida.

b) En lo que se refiere a las casillas **0746 contigua 1, 0749 básica, 0750 básica, 0751 contigua 1, 0751 contigua 2 y 0756 contigua 1**, no existe diferencia alguna entre las columnas de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y votación emitida; es decir, contrariamente a lo argumentado, existe coincidencia plena en todas las cantidades asentadas en esos rubros, respecto de cada una de las citadas casillas, razón por la cual se desestima el agravio esgrimido en torno a las mismas.

c) En el caso de las casillas **0743 básica y 0743 contigua 1**, este Tribunal advierte que efectivamente existe un error en el cómputo de los votos, ya que no coinciden plenamente los rubros correspondientes a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna o votación emitida (segunda a cuarta columnas), lo cual se recoge en la columna octava (en la cual sólo se expresa el dato que toca a la diferencia más alta, que es la que, en una situación extrema, tendría mayores posibilidades de evidenciar el error determinante en el cómputo de los votos).

Sin embargo, aun cuando en estas casillas existen errores en el cómputo de los votos, éstos no resultan determinantes para el resultado de la votación, porque aun restando los votos computados irregularmente a quien logró el primer lugar en esas casillas, se advierte claramente que las posiciones entre éste y quien obtuvo el segundo sitio en las mismas permanecen inalteradas. Motivos los anteriores por los que, este órgano jurisdiccional, considera que deben desestimarse los agravios que se precisan y que involucran a estas casillas.

D) Por lo que ve a las casillas **747, 748 y 760 todas básicas**, cabe señalar que si bien en las actas de escrutinio y cómputo correspondientes, el rubro de boletas extraídas de la urna, se encuentra en blanco, ello no es suficiente para que se actualice la causal de nulidad invocada, ya que tal circunstancia constituye una simple omisión de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, encargados de llenar el acta, pues tal como se aprecia de las propias actas, los datos asentados en los diversos rubros correspondientes a total de electores que votaron conforme a la lista nominal (cuyo dato obtuvo este tribunal directamente de la lista nominal que se extrajo del paquete electoral respectivo el tres de diciembre pasado) y total de votación emitida, con los cuales debiera coincidir aquél, son iguales entre sí, por lo que la ausencia de dicho dato debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino de una falta de cuidado en el llenado de las actas, que no afecta la validez de la votación recibida.

Lo anterior, se corrobora por lo dispuesto en la jurisprudencia S3ELJ 08/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 113 a 115, del tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", cuyo rubro y texto es:

"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, Total de boletas extraídas de la urna y Votación emitida y depositada en la urna, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a

sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (está concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, Total de boletas extraídas de la urna, Votación emitida y depositada en la urna, según corresponda, con el de: Número de boletas sobrantes, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos la cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquel, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y

legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.”

E) Mención especial merece la casilla **0755 básica**, en la que se advertía del acta única de la jornada electoral en su apartado de escrutinio y cómputo que en los apartados correspondientes al número de electores que votaron y el número de boletas extraídas de la urna se anotó de manera coincidente la cifra de **402** (cuatrocientos dos); sin embargo, resulta que la suma de la votación emitida para los institutos políticos de **395** (trescientos noventa y cinco) con el del rubro de votos nulos más planillas no registradas que es de **309** (trescientos nueve), da un total de **704** (setecientos cuatro) votos emitidos, lo cual evidenciaba un error que a simple vista podía ser determinante para el resultado de la elección, por lo que en aras de proteger los votos válidamente emitidos y dar certeza a la elección, este órgano jurisdiccional el tres de diciembre pasado, realizó la apertura del paquete electoral de mérito, encontrando que la cifra de **309** (trescientos nueve) anotada en el apartado de VOTOS NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS, constituye un error, en la medida de que, por virtud de la diligencia de apertura de paquete en la que se cuantificaron de nueva cuenta los votos válidos y nulos; sólo se encontraron **7** (siete) votos nulos o sufragados a favor de planillas no registradas, los cuales al ser sumados a los **395** (trescientos noventa y cinco) votos que obtuvieron la coalición y los partidos políticos contendientes, da como resultado la cantidad de **402** (cuatrocientos dos) votos emitidos, los que corresponden al número de electores que votaron y el de boletas extraídas de la urna; y si además se considera que sumando esta cifra de **402** (cuatrocientos dos) votos emitidos con las **302** (trescientas dos) boletas no utilizadas, da un total de **704** (setecientos cuatro), guarismo que concuerda con las **704** (setecientos cuatro) boletas recibidas para la elección de esa casilla **0755 básica**;

de suerte que, subsanado el error relativo en el llenado del acta, se tiene la certeza de que en la casilla en cuestión no se actualiza la causa de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación.

Así las cosas, se puede establecer que el error de anotar en el apartado relativo a los votos nulos más planillas no registradas la cantidad de **309** (trescientos nueve), bien pudo obedecer a que el funcionario encargado de casilla, pensó que en ese espacio debía anotarse la suma de los votos nulos, a saber, 7 (siete) más las boletas no usadas **302** (trescientas dos), que es igual a la cantidad de **309** (trescientos nueve) que erróneamente se asentó, en la inteligencia de que el apartado dice votos nulos **más** planillas no registradas, lo que pudo dar pie a la equivocación de mérito, atentos además a la presión que tienen los funcionarios de casilla de llenar correctamente las actas, de tal suerte que, el error señalado debe considerarse involuntario y que no afecta la validez de la votación recibida, como se expuso en el párrafo que antecede, pues se presume que deriva de la falsa creencia de los aludidos funcionarios, de que en ese rubro debían sumarse los votos nulos con los el resultado del apartado total de boletas no usadas (inutilizadas).

Al respecto encuentra plena aplicación la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 231 a 233, del tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que dice:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos validamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron validamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que, respecto a las citadas casillas, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción IX del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, y en tal virtud, se estiman infundados los agravios vertidos en cuanto a las mencionadas casillas.

VIII. NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA POR IRREGULARIDADES GRAVES PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO REPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL O EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO

Y CÓMPUTO QUE, EN FORMA EVIDENTE PONGAN EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN.

Ante todo, debe aclararse, que como se advierte de la lectura del escrito de inconformidad del Partido del Trabajo, en un primer cuadro señala que impugna las casillas **0744 contigua 1, 746 contigua 2, 0750 básica 0750 contigua 2, 0752 contigua 1, 0754 básica, 0755 básica, 0756 contigua 1, 0759 básica y 0764 básica**, por considerar que en todas ellas se actualiza la causa de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en la fracción XI del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, el estudio meticulado de la demanda permite aseverar, que respecto de las casillas **0746 contigua 1, 0750 básica y 0756 contigua 1**, contenidas en el cuadro en cuestión, el inconforme no narra hechos específicos en los que sustenta su pretensión jurídica de anular esas casillas con base en esa causal.

Así entonces tal pretensión por lo que respecta a esas tres casillas deviene improcedente por cuanto el inconforme, en modo alguno precisó cuáles fueron en particular los eventos en que sustentan que en el caso de esas casillas se actualiza la causa de nulidad prevista en la fracción XI del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, sino que se trata de una pretensión en la que no se expresa cuáles son las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los eventos que pudieran sustentar tal pretensión, pues no se señala nada al respecto concretándose a referir esas tres casillas en el cuadro relativo y nada más.

Consecuentemente, es patente que como la parte demandante no menciona, según se puso de manifiesto, de manera particularizada cuáles son los eventos en que sustenta la supuesta irregularidad grave, falta indiscutiblemente la materia misma de la prueba.

Lo anterior impide abordar su estudio por este Tribunal, en tanto que, sobre el particular, el actor se encontraba constreñido a cumplir cabalmente con la carga de la afirmación, en términos de lo

previsto por los artículos 10, fracción VI, y 80 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, esto es, señalar con precisión porqué en las casillas **0746 contigua 1, 0750 básica y 0756 contigua 1**, se actualiza esa causal, precisando para tal efecto los hechos en que sustenta su pretensión jurídica, sin que la suplencia de la queja prevista por el artículo 24 de la referida legislación, autorice el examen oficioso de irregularidades que ni siquiera se precisaron concretamente, a pesar de que le correspondía cumplir con ese gravamen procesal, según lo dispuesto por el precepto invocado.

Tiene aplicación, por analogía y en lo substancial, la tesis de jurisprudencia S3ELJ09/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en las páginas 204 y 205 del tomo relativo de la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", que dice:

"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.—Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados,— que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial”.

A continuación este apartado de la resolución se ocupará del análisis de las casillas **0744 contigua 1, 0750 contigua 2, 0752 contigua 1, 0754 básica, 0755 básica, 0759 básica y 0764 básica**, en las que se plantearon como hechos irregulares constitutivos de la causal de nulidad prevista en la fracción XI del artículo 40 de la Ley de Medios de Impugnación, los siguientes:

- 1) Respecto de la casilla **0744 contigua 1**, se afirma que los funcionarios de la misma anularon votos a favor del Partido del Trabajo, sin tener facultades para ello, como se asienta en el acta de cómputo municipal.
- 2) En lo que atañe a la casilla **0755 básica**, se argumenta que en dicha casilla se permitió que votaran más ciudadanos que los inscritos en la lista nominal tal como lo demuestra el acta única de jornada electoral donde la suma de los votos validos y los nulos rebasan los setecientos cuatro ciudadanos inscritos en esta sección electoral.
- 3) Por lo que ve a las casillas **0750 contigua 2, 0752 contigua 1, 0754 básica, 0759 básica y 0764 básica** porque la casilla se cerró a las dieciocho horas no obstante aún había electores formados en la fila lo que impidió su derecho de votar.

Ante todo, debe precisarse que el artículo 40, fracción XI, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone –en lo que aquí interesa– lo siguiente:

“40.- La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:

(...)

XI.- Existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral o (...) que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación.”

Los supuestos de nulidad regulados por el artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, previstos en las fracciones I a X, se refieren a las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, consideradas específicas, en virtud de que se hallan identificadas por

una razón particular y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben justificarse necesaria y análogamente, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal correspondiente y –en su caso– se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la hipótesis contenida en la fracción XI, prevé la causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla, diferente a las enunciadas por el legislador en las demás fracciones, ya que pese a que se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico, como lo es la nulidad de la votación recibida en casilla, poseen elementos normativos distintos.

Sin embargo, para que prospere dicha causal de nulidad planteada por la recurrente en sus motivos de inconformidad, se hace indispensable que la acredite en forma plena, pues así se desprende del artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De todo lo expuesto se concluye que, para la operancia de la causal de nulidad formulada, es indispensable que concurren los siguientes elementos:

- a).- Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
- b).- Que no sean reparables durante la jornada electoral;
- c).- Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y
- d).- Que sean determinantes para el resultado de la votación.

Ahora, respecto del primer elemento, se entiende por “irregularidades graves”, todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios idóneos y conducentes.

Es conveniente aclarar que esta causal de nulidad se integra por elementos distintos a los enunciados en las otras fracciones del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir, no debe tratarse de hechos que se consideren inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia visible en las páginas 205 y 206, de la Compilación Oficial “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, cuyo rubro y texto es:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA. Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica”.

Y precisamente esa irregularidad grave, no se encuentra plenamente satisfecha en el caso que nos ocupa, en atención a lo siguiente:

En lo que atañe a la irregularidad que se dice ocurrió en la casilla 0744 contigua 1, en el sentido de que se afirma que los funcionarios de la misma anularon votos a favor del Partido del Trabajo, sin tener facultades para ello, como se asienta en el acta de cómputo municipal, la misma es infundada puesto que, en oposición a lo que se afirma los funcionarios de casilla sí están facultados para anular los votos que consideren se encuentran en alguna de las hipótesis para que así se determine, pues así se desprende del contenido de las fracciones II, III y IV, del artículo 219 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, cuando señala que si el elector cruza o marca más de un círculo o bien, no cruza ninguno, el voto será nulo y se computará como tal y se agrupará por separado de los que se consideren válidos.

No es óbice a lo anterior el hecho de que al realizarse el nuevo escrutinio y cómputo por parte del Consejo Municipal se hubiera encontrado que un voto de los emitidos debía contar a favor del partido del Trabajo, pues en todo caso, con esa diligencia se subsanó el error en que se incurrió y hace que no pueda estimarse que se trate de un error irreparable, por lo que no se surte uno de los requisitos para que prospere la causal de mérito.

En lo que respecta a la casilla **0755 básica**, los agravios de mérito son infundados, puesto que tal y como se evidenció en la diligencia de apertura de esa casilla celebrada el tres de diciembre pasado, en que se subsanó un error que se cometió cuando se asentó el dato de los votos nulos más los emitidos por planillas no registradas se precisó la cifra de **309** (trescientos nueve); sin embargo, ya se señaló en el considerando que precede, que en todo caso, se trataba de un error que pudo obedecer a que el funcionario encargado de casilla, pensó que en ese espacio debía anotarse la suma de los votos nulos, que en realidad son **7** (siete) más las boletas no usadas **302** (trescientos dos), que es igual a la cantidad de **309** (trescientos nueve) que erróneamente se asentó; de tal manera que no es verdad que hayan votado en esa casilla más ciudadanos que los registrados en el listado nominal respectivo, puesto que, se repite, la cifra de ciudadanos

que votaron, por cierto igual a la que se establece como resultado de votación, es de 402 (cuatrocientos dos) electores.

Así las cosas, no prospera tampoco la pretensión de que se anule esta casilla con base en esta otra causa de nulidad.

Por lo que toca a las casillas **0750 contigua 2, 0752 contigua 1, 0754 básica, 0759 básica y 0764 básica**, cuya nulidad se pretende porque la casilla se cerró a las dieciocho horas no obstante aún había electores formados en la fila lo que impidió su derecho de votar; la pretensión es improcedente, porque el actor no cumplió con la carga de la afirmación de señalar el número de electores que en cada caso quedaron sin sufragar, para que esta autoridad estuviera en aptitud de determinar si la violación relativa es determinante o no.

Pero además no sería procedente porque de una ponderación al contenido del acervo probatorio que obra en autos, este Tribunal advierte que no existe medio de convicción que demuestre que efectivamente las casillas de mérito se hubieron cerrado existiendo personas pendientes de sufragar y que se les hubiera impedido votar.

Por el contrario, de las actas relativas a las casillas **0750 contigua 2, 0752 contigua 1, 0754 básica, 0759 básica y 0764 básica**, se advierte que con excepción de la penúltima en todos los casos se anotó que a la hora del cierre de casilla ya no había electores formados, y si bien en la casilla **0759 básica** se asentó que había electores formados hasta las dieciocho horas, ello no implica que se hubiera acreditado el impedimento para emitir su sufragio, pues un evento no es consecuencia necesario del otro.

Consecuentemente resultan infundados los agravios de mérito.

IX.- RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO MUNICIPAL DE MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ, HIDALGO, CON MOTIVO DEL RESULTADO DE LA DILIGENCIA DE APERTURA DEL

PAQUETE ELECTORAL DE LA CASILLA 0755 BÁSICA Y DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO REALIZADO POR ESTE TRIBUNAL EL 3 DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO.

Como consecuencia del resultado de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla 0755 básica verificado por este Tribunal el tres de diciembre de dos mil ocho, en términos del acta levantada para tal efecto y que se tiene a la vista; se deben modificar los resultados del acta de cómputo municipal de fecha doce de noviembre de dos mil ocho, pues a los asentados en ese documento se deben sustraer trescientos dos votos que por error se computaron en esa casilla, pues en realidad se encontraron siete votos nulos, y no trescientos nueve como indebidamente se anotó, por lo que el cómputo deberá quedar como sigue:

| PARTIDOS | VOTACIÓN TOTAL CONFORME EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. | RESTA DE LOS VOTOS REFERIDOS EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2008, DE LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA. | RESULTADO PARCIAL ANTES DE LA SUMA DE LOS VOTOS CONFORME EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO REALIZADO POR ESTE TRIBUNAL EL 3 DE DICIEMBRE DE 2008. | SUMA DE LOS VOTOS CONFORME EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO REALIZADO POR ESTE TRIBUNAL EL 3 DE DICIEMBRE DE 2008. | VOTACIÓN TOTAL Y DEFINITIVA CONFORME EL NUEVO CÓMPUTO REALIZADO POR ESTE TRIBUNAL EL 3 DE DICIEMBRE DE 2008. |
|--|--|---|--|--|---|
| PAN | 925 | -18 | 907 | +18 | 925 |
| COALICIÓN MÁS POR HIDALGO | 5,784 | -265 | 5,519 | +265 | 5,784 |
| PRD | 984 | -8 | 976 | +8 | 984 |
| PT | 5,634 | -86 | 5,548 | +86 | 5,634 |
| PVEM | 370 | -4 | 366 | +4 | 370 |
| CONVERGENCIA | 714 | -7 | 707 | +7 | 714 |
| PSD | 571 | -7 | 564 | +7 | 571 |
| VOTOS NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS | 525 | -309 | 216 | +7 | 223 |
| VOTACIÓN TOTAL | 15,507 | -704 | 14,803 | +402 | 15,205 |

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 99 apartado C, y 128 fracción V, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Hidalgo; 17, 109, 110, 206, 208, 209, 211, 212, 215, 217, 218, 219 de la Ley Electoral del estado de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción III, 5, 10, 11, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 27, 38, 39, 40 fracciones II, VII y IX, 72, 78, 79, 83, 86, 87 y 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104 y 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- El Tribunal Electoral del estado de Hidalgo ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando I del cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se tiene por reconocida la personería de Roberto Olguín Camacho y Bernardo Gálvez García, respectivamente en calidad de representantes propietarios de la coalición “Más por Hidalgo” y del Partido del Trabajo, ante el Consejo Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, en términos del considerando III de la presente resolución.

TERCERO.- Los motivos de inconformidad vertidos por los representantes propietarios de la coalición “Más por Hidalgo” y del Partido del Trabajo, devienen infundados y por ende inoperantes respecto a la nulidad alegada de la votación de las casillas así como de la nulidad de la elección.

CUARTO.- Por virtud de la diligencia de apertura del paquete electoral de la casilla 0755 básica, y realización del escrutinio y cómputo por esta autoridad jurisdiccional, se MODIFICAN los resultados consignados en el acta de cómputo municipal del doce de noviembre de dos mil ocho emitida por el Consejo Municipal

Electoral de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, para quedar en los siguientes términos:

| PARTIDOS | VOTACIÓN |
|--|---|
| PAN | 925 Novecientos veinticinco |
| COALICIÓN MÁS POR HIDALGO | 5,784 Cinco mil setecientos ochenta y cuatro |
| PRD | 984 Novecientos ochenta y cuatro. |
| PT | 5,634 Cinco mil seiscientos treinta y cuatro. |
| PVEM | 370 Trescientos setenta. |
| CONVERGENCIA | 714 Setecientos catorce. |
| PSD | 571 Quinientos setenta y uno. |
| VOTOS NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS | 223 Doscientos veintitrés |
| VOTACIÓN TOTAL | 15,205 Quince mil doscientos cinco. |

QUINTO.- Se confirma la declaración de validez de la elección municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la **coalición “Más por Hidalgo”**.

SEXTO.- Notifíquese a las partes en los términos de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 34 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral del estado de Hidalgo; así mismo, hágase del conocimiento público en el portal web de este órgano Jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del estado de

Hidalgo, Magistrado Presidente Raúl Arroyo, Magistrado Ricardo César González Baños, Magistrado Fabián Hernández García, y Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, que autoriza y da fe.-
DOY FE.- **Rúbricas.**